

MEMORIA QUE EL C. SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA,
LICENCIADO JUSTINO FERNANDEZ
PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNION.
(Fragmento)

Comprende el ramo de Justicia en el período transcurrido
del 1o. de enero de 1901 al 30 de junio de 1909.¹

ACTAS DE LAS SESIONES DE LA COMISION
REVISORIA DE LA LEY ORGANICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PROYECTO DE
Reformas al Título Preliminar del Código de Procedimientos
Federales que deberá publicarse con el título de

"LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION".

CAPITULO I.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1º. La Suprema Corte de Justicia, compuesta de los quince Magistrados que establece la Constitución Federal, funcionará en Tribunal Pleno o en Salas.

Art. 2º. El Tribunal Pleno se formará de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de nueve de ellos para que pueda funcionar.

Art. 3º. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas: la Primera y Segunda de cinco Magistrados cada una y la Tercera unitaria.

Art. 4º. Tendrá la Suprema Corte un Presidente, que lo será al mismo tiempo del Tribunal Pleno y de la Primera Sala.

Art. 5º. La Segunda Sala tendrá su Presidente que lo será el Primero de los Magistrados que se elija para formarla.

Art. 6º. La falta de los Magistrados que forman las Salas, se suplirá por los que hayan quedado sin adscripción a ellas en el orden numérico de su elección.

Art. 7º. El Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por el Magistrado más antiguo de los que hayan quedado sin adscripción a las Salas. La antigüedad se computará según la fecha de la primera elección en períodos continuos. En las faltas que excedan de quince días, la Corte, en Acuerdo Pleno, elegirá el Magistrado que deba suplir dicha falta, no pudiendo, en caso alguno, exceder el término del suplente al período del propietario.

Art. 8º. Cada Sala tendrá un Secretario y un Oficial Mayor. Estos empleados deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, abogados y mayores de veinticinco años. El Secretario de la Tercera Sala lo será a la vez del Tribunal Pleno.

Art. 9º. La Suprema Corte tendrá la planta de empleados que le asigne el Presupuesto.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 10. Los tribunales de Circuito serán unitarios y tendrán cada uno de ellos un Secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 11. Para ser Magistrado de Circuito se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado o escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 12. El nombramiento de los magistrados de Circuito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte; y por esta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

¹ MEXICO. Imprenta de Antonio Enriquez. Chiquita de Regina, 2.1909

Esta larga memoria contiene todas las actas de las comisiones de estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del capítulo del juicio de amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles - únicas que se reproducen en este Texto- y del Proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 13. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales o accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, abogados, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 14. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 15. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 16. La falta de los Secretarios, Escribanos de diligencias y demás empleados de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos que serán nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, o en negocio determinado, se suplirá por el que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso a la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 17. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios, durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 18. El territorio de la República se divide en tres Circuitos, cuyos Tribunales radicarán en la Ciudad de México.

Art. 19. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPITULO III.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 20. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito, se compondrá de un Juez, un Secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 21. Para ser Juez de Distrito se necesita haber cumplido veinticinco años, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años y abogado o escribano. Podrá, sin embargo, la Suprema Corte, dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulten hallar personas con esos títulos para Secretarios de los Juzgados de Distrito de los Estados.

Art. 22. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hará en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 23. En cada Juzgado de Distrito habrá tres Jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección suplirán al Juez propietario en

sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 24. Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar; y no habiéndolo, al Juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 25. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, establece el art. 14.

Art. 26. Los Jueces de Distrito y sus Secretarios, durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 27. Los Circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan a continuación:

Primer Circuito que comprende los siguientes:

Juzgado Primero del Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la Ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la Ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la Ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en el Paso del Norte, o sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, o sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la Ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la Ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la Ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla con residencia en la Ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la Ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatan, con residencia en la Ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la Ciudad de Campeche.

Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, con residencia en el Puerto de Tampico.

Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el Puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la Ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la Ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la Ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el Puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la Ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la Ciudad de Tehuantepec.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la Ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 28. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se extiende respectivamente a todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio, menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio, menos los Cantones de Minatitlán y Acayucan.

El de Tampico, con jurisdicción en los distritos del Sur y centro de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y Baja California, ejercen jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del Estado de Oaxaca y los Cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Yucatán, ejerce su jurisdicción en el Estado del mismo nombre y en el Territorio de Quintana Roo.

Art. 29. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 30. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los Jueces del fuero común practicarán la diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio del la justicia federal, siempre que esas diligencias puedan practicarse con la jurisdicción delegada.

CAPITULO IV.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 31. Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquéllas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

VI. De las de orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes a los agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 32. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquéllas en que la Unión fuere parte demandada.

Conocerá también desde la primera instancia de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir la competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 34. En los demás casos comprendidos en el artículo 30, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 35. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 36. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 37. Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes.

Art. 38. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, a sus superiores.

CAPITULO V.

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 39. Son atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno:

I. Elegir a mayoría absoluta de votos entre los Magistrados que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su encargo, no pudiendo ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en sus funciones de Presidente;

II. Elegir inmediatamente después a los Magistrados que conforme al artículo 3º deben formar las Salas y cuyo período será también de un año, pero pudiendo ser reelectos;

III. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal Pleno y de las Salas;

IV. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, a propuesta en terna de los Magistrados o Jueces respectivos;

V. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, y de los Secretarios respectivos;

VI. Conocer en revisión de las controversias de que trata el artículo 101 de la Constitución, cuando haya de resolverse en ellas algún punto de carácter político en que estén gravemente interesados la federación o algún Estado; pero será condición indispensable en este caso, que lo pida el Procurador General de la República y que lo acuerde la Suprema Corte en Acuerdo Pleno también;

VII. Conocer del recurso de indulto necesario de reos en el fuero federal;

VIII. Conceder licencias, con arreglo a la ley, a los Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y a los Secretarios y demás empleados de la Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los Secretarios y empleados de la Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo;

XI. Destituir a los Secretarios y empleados de la Suprema Corte y a los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente;

XII. Tomar en caso de queja, por falta grave en el despacho de los negocios, la providencia que fuere más oportuna, conforme a la ley o reglamento;

XIII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que pidiere, para los efectos expresados en los artículos 19 y 28;

XV. Autorizar a los Jueces federales para que salgan del lugar de su residencia, a práctica de diligencias;

XVI. Acordar las visitas que deban hacerse a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Magistrados, del Procurador General de la República o de la persona a quien nombre la misma Corte;

XVII. Formar el Reglamento interior de la Suprema Corte, y nombrar los Magistrados que deban desempeñar las Comisiones que sean necesarias o convenientes para el mejor servicio público;

CAPITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 40. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que este dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los Magistrados que deban suplir las faltas de los ausentes o impedidos, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar al Tribunal Pleno o a las Salas Primera y Segunda la revisión de los juicios de amparo conforme a la ley;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en el caso de vacante, a fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencias hasta por quince días con arreglo a la ley, a los Magistrados de la Suprema Corte y a los demás funcionarios y empleados judiciales del ramo federal;

VI. Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal Pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 41. La Primera Sala de la Suprema Corte, conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del fuero federal, entre estos y los del fuero de Guerra, entre unos u otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o

Territorios; entre los de dos o más Estados y entre los de estos y los del Distrito o Territorios Federales, siempre que la controversia no verse sobre asuntos del ramo civil;

II. Del recurso de casación;

III. De la revisión de los juicios de amparo que no versen sobre materia civil, y de la que, conforme a la ley, no deban conocer el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, ni los Tribunales de Circuito.

Art. 42. La Segunda Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del fuero federal, entre estos y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre estos y los del Distrito o Territorios Federales, siempre que la controversia verse sobre negocios del ramo civil;

II. En segunda instancia:

A. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados;

B. De las controversias en que la Federación fuere parte demandada;

C. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

III. De la revisión de los juicios de amparo en materia civil en que conforme a la ley no deban conocer el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ni los tribunales de Circuito.

Art. 43. La Tercera Sala de la Suprema Corte conocerá en primera instancia de los negocios en que la Segunda Sala conoce de la segunda.

Conocerá, además, en segunda instancia, de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito.

Art. 44. Las Salas Primera, Segunda y Tercera, conocerán, por turno, de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria, siempre que esos expedientes no versen sobre materia civil.

CAPITULO VIII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 45. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil o penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las Potencias extranjeras;

III. De los delitos de violación de inmunidad de que trata el Capítulo III, Título, XV, Libro III del Código Penal;

IV. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;

V. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte por razón de sus funciones;

VI. De los delitos comunes de los agentes diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VII. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VIII. De los juicios de amparo que se entablen contra algún otro Magistrado de Circuito.

Art. 46. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito, y que conforme a la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que se afecte el derecho público y en que el Juez haya declarado ejecutoriada la sentencia, únicamente para el efecto de declarar si debe exigirse al Juez la responsabilidad.

Art. 47. Los mismos Tribunales conocerán, además, en revisión, de los juicios de amparo en que proceda este recurso y cuya sentencia haya sido pronunciada por algún Juez de su correspondiente Circuito, en los casos siguientes:

I. En todo amparo civil, político o administrativo en que se trate únicamente de un interés pecuniario que no exceda de quinientos pesos;

II. Cuando el acto reclamado importe una pena pecuniaria que no exceda de quinientos pesos o contra la libertad, que no exceda de tres meses de arresto;

III. Cuando se trate de consignación al servicio militar.

CAPITULO IX.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 48. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten a los Agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República, o que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el Derecho Internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones e invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución, que no sean de la competencia de los Tribunales de Circuito;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos, cuando se trate de la existencia, legitimidad, eficacia o extensión del título;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y solvencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados a la Hacienda Federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados con los empleados o Agentes del Gobierno Federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Extradición en los casos previstos por la ley;

XXI. Robo de caudales, valores o bienes de la Federación;

XXII. Destrucción, deterioro o daños causados por incendio u otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad o explotación de las vías generales de comunicación;

XXIII. Delitos comunes cometidos en embarcaciones nacionales en los ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores de comunicación, ya con el mar, ya con varios Estados, siempre que en estas vías esté permitida la navegación de buques extranjeros;

XXIV. Siniestros marítimos en aguas territoriales; los que acaecieren en alta mar respecto de buques nacionales y los accidentes que tuvieren lugar en las aguas interiores de que trata la fracción XXIII de este artículo, cuando el conocimiento de estos casos no corresponda al fuero militar;

XXV. Demandas civiles que provengan de los casos enumerados en la fracción anterior, aunque ellos pertenezcan al fuero de Guerra;

XXVI. Casos de corso y presas marítimas;

XXVII. Denuncias de embarcaciones y efectos abandonados en mares territoriales o aguas navegables de la Federación;

XXVIII. Buceo de perlas en aguas nacionales y demás explotaciones que en dichas aguas se hagan, aunque la controversia emane de alguna disposición municipal dictada en asunto de su resorte;

XXIX. Todos los casos que las leyes atribuyan al Derecho Marítimo y cuyo conocimiento no esté sometido al fuero de Guerra;

XXX. Falsificación y alteración de moneda y circulación de la falsa o alterada;

XXXI. Falsificación de obligaciones u otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y de cupones de intereses o dividendos de estos títulos;

XXXII. Falsificación de sellos, cuños o troqueles, punzones y marcas de la Federación;

XXXIII. Falsificación de documentos expedidos por oficinas o funcionarios de la Federación;

XXXIV. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios o empleados federales;

XXXV. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;

XXXVI. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios o empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXVII. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos mandados ejecutar por funcionarios o empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXVIII. Delitos oficiales de asentistas y proveedores del Ejército o la Marina Nacional, cuando esos delitos no sean del fuero militar;

XXXIX. Desobediencia y resistencia de los particulares a las determinaciones de los funcionarios federales;

XL. Ultrajes y atentados contra funcionarios del ramo federal;

XLI. Evasión de presos consignados a los Tribunales Federales;

XLII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;

XLIII. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XLIV. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XLV. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLVI. Delitos contra la seguridad interior de la Nación conforme al Código Penal;

XLVII. Delitos contra el derecho de gentes;

XLVIII. Contrabando, infracciones a la Ordenanza General de Aduanas y demas leyes fiscales de la Federación;

XLIX. Delitos cometidos en los casos previstos por los arts. 185, 186, 187 y 189, del Código Penal y que no correspondan al fuero de Guerra;

L. Delitos que el Código Sanitario y la Ley de 14 de diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;

LI. Derechos, actos u omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 49. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria en que se interese la federación o que de hacerse contenciosos deban resolverse por los Tribunales Federales.

Cualquier otro asunto del fuero federal cuya primera instancia no esté encomendada a la Suprema Corte o a los Tribunales de Circuito, será de la competencia de los Jueces de Distrito.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 50. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, y fuera de ésta ante el Gobernador del Estado o la primera autoridad política del lugar.

Los Secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado a la Secretaría de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios o empleados que dependan de ella.

Art. 51. Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del Tribunal a que esté adscrito ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo o su encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley, excepto cuando el Juzgado tenga que trasladarse a lugar distinto de su residencia en casos urgentes que no admiten demora, siempre que la ausencia del Juzgado no exceda de tres días, en estos casos bastará el aviso a la Suprema Corte, especi-

ficando lo bastante la naturaleza de la diligencia para que dicha superioridad pueda juzgar de la urgencia.

Art. 52. Las licencias se concederán con estricto arreglo a la ley por la Suprema Corte, cuando se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales, y se comunicarán al Ejecutivo para los efectos que correspondan.

Art. 53. Los funcionarios y empleados del Poder judicial de la Federación, están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, Distritos o Territorios Federales, a excepción de los de enseñanza;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes, mientras no se hagan cargo del Juzgado.

Art. 54. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados o Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el Arancel vigente asigne a los Jueces de Primera Instancia.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste, por cuenta del Juez asesorado.

Art. 56. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados y demás empleados de los Tribunales de Circuito, y los Jueces y demás empleados de los Juzgados de Distrito.

E. Novoa.
(Rúbrica)

.....

ACTAS DE LA COMISION REVISORA
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES CORRESPONDIENTES
AL CAPITULO DEL JUICIO DE AMPARO

PROYECTO REFORMADO

Del Capítulo VI, Título II del Código
de Procedimientos Civiles de la Federación.

SECCION I.

Sobre el juicio de amparo.

Art. 1º El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado,

por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permite este capítulo.

La mujer casada y el menor podrán pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal o de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente a aquel, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Art. 3º. No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 4º. La personería se justificará en la forma común que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Art. 5º Cuando se trate de la pena de muerte, de la libertad, destierro o algún otro acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, siempre que el individuo a quien perjudique el acto esté en imposibilidad de promover, podrán hacerlo y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes y viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado y hasta los extraños; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda tan luego como se logre su presencia, pudiendo hacerlo hasta antes de que el juez pronuncie sentencia, cuando sean los parientes quienes promuevan el juicio; o inmediatamente después de dictado el auto de suspensión, si el amparo se promovió por un extraño.

Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 6º. Cuando en los casos a que se refiere el artículo anterior hubiere sido secuestrado el individuo en cuyo favor se pide el amparo, y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél; antes de pronunciarse las sentencias, si los parientes pidieron el amparo, o dictado el auto de suspensión, si lo hubieren pedido los extraños, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten responsables de la ocultación, debiendo castigarse este hecho como si se tratara de desobediencia a una ejecutoria de amparo. El procedimiento podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda.

pasado el cual, se sobreseerá dejando a salvo los derechos del interesado, de sus deudos y la acción del Ministerio Público.

Art. 7º. Las personas que promuevan el amparo conforme al art. 5º, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se reciba a prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio, pudiendo en este caso hacerlo excepcionalmente por medio de testigos.

Art. 8º. En los juicios de amparo serán considerados como partes principales el agraviado y la autoridad responsable, y como coadyuvantes, ya sea del agraviado o bien de la autoridad responsable, el Agente del Ministerio Público y los terceros perjudicados con el amparo.

Art. 9º. Se reputa autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero ésta tiene la facultad de pedir ampliación de los términos, cuando no emane de ella dicho acto, con el objeto de recabar los informes, las instrucciones y las pruebas pertinentes a la autoridad de donde dimanó. En este caso la ampliación de los términos se concederá con arreglo a lo que previene el inciso I del art. 13, y únicamente cuando se trate de rendir el informe con justificación. Para que la ampliación pueda concederse deberá ser pedida por la autoridad ejecutora cuando rinda su primer informe; pero en todo caso no se deberá tener como parte a la autoridad de donde provino la orden para la ejecución del acto reclamado, sino a la que lo ejecute o trate de ejecutarlo.

Art. 10. Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos emanados de la autoridad administrativa, política o militar, a la persona en cuyo favor se haya dictado la resolución relativa y solamente en cuanto el amparo pueda perjudicar sus intereses civiles;

II. En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

III. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere: y no tendrá derecho a más términos que los que expresamente concede este capítulo.

Art. 11. El Ministerio Público será parte forzosa coadyuvante del quejoso o de la autoridad responsable; pero no estará obligado a expresar con quién coadyuva, sino hasta el momento de alegar; en esta oportunidad podrá pedir a favor en todo o sólo en parte de aquél con quien coadyuve.

Art. 12. En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio, cuando se trate de pedirle los informes ya sea con justificación o sin ella; de la apertura del término probatorio; y de la citación para alegar;

II. A los que se hallen presos, tratándose de la apertura del término probatorio y de la citación para alegar, personalmente en el lugar en donde se encuentren detenidos; o bien se les hará comparecer en el juzgado para hacerles la notificación; pero si por cualquier motivo no pudieren ser habidos, la notificación se entenderá con su defensor, con la persona que hubiere promovi-

do el amparo y en último caso se hará por cédula, asentando en el expediente el motivo de haberse hecho en esta forma;

III. A las partes, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, sus apoderados o representantes legítimos, personalmente en el juzgado, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere dictado el auto o resolución correspondientes; en caso contrario se hará la notificación como previene el artículo siguiente.

Art. 13. En todo caso de notificación, además de lo prevenido en el artículo anterior, se fijará en la puerta del juzgado una cédula, asentándose en ella la hora de la fijación, y, literalmente, la parte resolutive o dispositiva de la resolución de que se trate, poniéndose razón de ello en el expediente.

Art. 14. Toda resolución, sea o no de trámite, deberá ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada.

Art. 15. En el expediente del juicio se harán constar con la debida oportunidad las notificaciones, en cualquiera forma que se hagan.

Art. 16. Las notificaciones se tendrán por hechas:

I. En el caso del inciso I del art. 12, veinticuatro horas después de haberse entregado en la oficina respectiva el oficio a que este inciso se refiere, si la autoridad notificada se halla en el mismo lugar del juicio; y si la residencia de la autoridad no es la misma, la notificación se tendrá por hecha cuando hayan pasado los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que resida la autoridad responsable, y dos días más;

II. En los casos de los incisos II y III de dicho art. 12, al día siguiente de aquel en que se hubiere hecho la notificación personal a que estos incisos se refieren.

Fuera de los casos detallados en este artículo, la notificación se tendrá por hecha, veinticuatro horas después de haberse fijado la cédula de que trata el art. 13.

Art. 17. La falta de la notificación en la forma que establecen los artículos que preceden, dejará sin efecto las providencias que se dicten con posterioridad a la que debía ser notificada, y será castigada con una multa de diez a cincuenta pesos que separadamente deberá imponerse al juez que no mande hacer la notificación, al secretario que no vigile su cumplimiento y al empleado a quien la ley la encomiende; siendo todos ellos responsables, además, de los daños y perjuicios a que su omisión diere lugar. Si la persona a quien interese la providencia que debiera haberse notificado, comparece voluntariamente y se da por sabedora de ella, dicha providencia surtirá sus efectos y no podrá ser reclamada de nulidad, sin perjuicio de la aplicación de las penas que por la falta impone este artículo.

Art. 18. Las notificaciones se harán a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación.

Art. 19. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme a las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 20. Los términos que establece este capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad o a algún otro acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, el Agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Art. 21. Es aplicable en el juicio de amparo lo prevenido en el art. 77 de este Código.

Art. 22. En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza a correr un término o una prórroga, y el en que deban concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

Art. 23. Sin embargo de lo prevenido en este Código sobre la forma de los juicios, en el de amparo, las promociones de las partes podrán hacerse por escrito o verbalmente.

Art. 24. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte o las Salas, en sus respectivos casos, tengan noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dichos tribunales, podrán pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Art. 25. En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de sustanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Art. 26. Los Jueces de Distrito deberán avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo que dicho Tribunal o las Salas deban revisar. Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

El Presidente de la Corte acordará el turno que corresponda, para que allí se forme el expediente comunmente llamado «toca,» y mandará comunicar dicho turno al Juez de Distrito.

Art. 27. El amparo puede promoverse en cualquier día, aun en domingo y día de fiesta nacional. Cuando se trate de la vida o de algún otro acto de autoridad que importe un tormento a la persona del hombre, cualquiera hora del día o de la noche será útil para interponer el recurso de amparo y para tramitarlo hasta dictar el auto de suspensión.

Art. 28. A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones generales de este Código.

SECCION II.

De la competencia.

Art. 29. Es juez competente el de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces a prevención será competente. Respecto de los lugares en que haya controversia o duda sobre a cuál de dos o más Estados correspondan, será competente el Juez de Distrito del Estado que esté en ejercicio de la soberanía sobre el lugar de que se trate. Si aun ese ejercicio fuere disputado o dudoso, será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los Estados que prevenga en el conocimiento del amparo; pero si aun esto fuere dudoso, será competente el que designe la Suprema Corte.

Art. 30. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo; pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el art. 22 de la Constitución Federal, los jueces de Paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida el juez de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 31. Son también competentes los jueces de Paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de Primera Instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 32. Cuando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedido, si se reclamaren los actos del propietario, o ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa a uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto a los suplentes y a falta de jueces, se observarán los arts. 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los magistrados de Circuito, se entablará la demanda ante uno de los jueces de Distrito que no corresponda al Circuito de aquél, observándose en su caso los arts. 29 y 30 que acaban de citarse.

Art. 33. La Corte, en Acuerdo Pleno, o la Sala a quien corresponda revisar un amparo, calificarán, en sus respectivos casos, los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito que ocurran en dicho juicio; revisarán los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme a este capítulo admitan el recurso de revisión.

Art. 34. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de competencia entre jueces de Distrito por motivos

de amparo, se dirimirán siempre y en todo caso por la Suprema Corte de Justicia en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 35. Cuando un juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará a ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado el juez competente.

Art. 36. Cuando alguna de las Salas especiales de amparos estime que la otra está conociendo en revisión de un juicio que aquélla crea corresponderle, la excitará para que se inhiba y le remita las actuaciones. La Sala requerida mandará pasar al Procurador General de la República el requerimiento, para que pida por escrito dentro de tres días; y en vista del pedimento y dentro de veinticuatro horas de presentado éste, resolverá lo que estime arreglado a derecho. Si la resolución estuviere de acuerdo con el requerimiento, remitirá los autos de que se trate a la Sala requeriente, con lo cual se dará por terminada la competencia. Si no estuviere conforme con el requerimiento, lo avisará así por medio de oficio a la Sala requeriente remitiendo desde luego al Presidente del Tribunal Pleno un informe en que funde su competencia; la Sala requeriente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba este aviso, remitirá también al Presidente del Tribunal Pleno un informe en que funde, a su vez, su respectiva competencia.

Art. 37. Una y otras Salas al remitir su informe, remitirán también todos los autos relativos que obren en su poder. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los tres días siguientes al en que reciba el aviso de la Sala requerida, haya o no remitido su informe la Sala requeriente, ordenará que en la sesión inmediata se dé cuenta por el Secretario del Tribunal Pleno, quien hará la relación en lo conducente y de la manera más precisa.

La Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno de once ministros cuando menos, dirimirá esta competencia por mayoría de votos, y mandará que se remitan en seguida a la Sala competente con testimonio de la resolución, todos los autos relativos al asunto de que se trate.

Art. 38. Cuando la competencia se hubiere suscitado a moción de alguna de las partes, si se resuelve contra lo pedido por la que la suscitó, ésta pagará las costas del incidente. El Ministerio Público queda exceptuado de esta pena.

En la resolución que dirima la competencia, aunque omita el punto relativo a costas, se entenderá legal e implícitamente condenada la parte, como lo previene este artículo.

SECCION III.

De los impedimentos.

Art. 39. En los juicios de amparo no son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los jueces de Distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta, o dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo por afinidad de alguna de las partes, sus abogados o procuradores.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituya parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio o han pronunciado en él con calidad de juez o magistrado o aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo, aun cuando no sea en el mismo grado que la que inmediatamente motive el juicio;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 40. La manifestación a que se refiere el artículo anterior se hará siempre ante la Suprema Corte, ya sea en Acuerdo Pleno o en Salas, según corresponda la revisión del amparo; y si no se hiciere por el funcionario respectivo, cualquiera de las partes podrá hacerla.

Art. 41. Manifestada por el ministro o juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta o la Sala que corresponda, en el suyo, calificará de plano la excusa admitiéndola o desechándola.

Art. 42. Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informe que el ministro o el juez deberá rendir dentro de veinticuatro horas, agregándose a este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un juez que resida fuera de la capital de la República. Transcurrido dicho término, la Corte en Acuerdo Pleno o la Sala, respectivamente, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa o no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá, en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo o desechando la causa del impedimento.

Art. 43. Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un juez o ministro, si se desechare, se impondrá a la parte que lo alegó una multa que no exceda de cien pesos.

Art. 44. En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres ministros cuando deba resolverse en Acuerdo Pleno, ni más de uno cuando el negocio deba resolverse en Sala.

Las partes tampoco podrán alegar impedimentos contra mayor número de ministros.

Art. 45. El impedimento no inhabilita a los jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo

en estado de sentencia, mientras el tribunal correspondiente no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del art. 39, pues entonces, desde la presentación de la demanda y sin demora de ninguna clase, el juez hará saber al promovente que ocurra al suplente o a la autoridad que corresponda.

SECCION IV.

De los casos de improcedencia.

Art. 46. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo Pleno o en Salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

C. Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el art. 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente;

VI. Contra sentencias de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

SECCION V.

De la demanda de amparo.

Art. 47. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de

ejecutar el acto que se reclame. En ella se expresará cuál de las tres fracciones del art. 1º. le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, se fijará la ley o el acto que viole la garantía y se expresará concreta y claramente en que consiste la violación.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida y la ley o el acto de la autoridad federal que lesione a aquélla, explicando el interés legítimo e individual que motive el amparo.

Si se fundare en la fracción III, se precisará la ley o acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal y se expondrá el interés legítimo individual que motive el amparo.

Cualquiera que sea el fundamento del amparo, la demanda concluirá pidiendo la protección de la justicia federal concretamente sobre el hecho o ley que motive el juicio.

Art. 48. Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente ejecutores de dicho acto, para que se dé curso a aquélla, siempre que de sus términos se desprenda que se pide amparo.

Art. 49. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, con más los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación por escrito, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez a cien pesos al peticionario, a juicio del juez de Distrito respectivo, menos en los casos en que se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal, o de alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, en los cuales el juez estará obligado a hacer que la ratificación se lleve a cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta pronunciarse sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el presente artículo no perjudica ni en manera alguna altera lo dispuesto en esta ley sobre el término en que debe entablarse la demanda, según el caso de que se trate.

Art. 50. En los casos a que se refiere el artículo anterior, si se pide la suspensión del acto reclamado o ésta procede de oficio, el juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico a costa del peticionario.

SECCION VI.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 51. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo.

Art. 52. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del art. 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Art. 53. Fuera de los casos previstos en las fracciones del artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte, en los casos en que sea procedente, conforme a las disposiciones que en seguida se dictan.

Art. 54. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación, los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero, el juez, la Suprema Corte de Justicia y las Salas, en sus respectivos casos, tendrán la facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.

Art. 55. La suspensión bajo de fianza a que se refiere el artículo precedente, quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

Art. 56. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias convenientes para que estime que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte en Acuerdo Pleno o en las Salas, según corresponda, al revisar el incidente o el juicio, examinará especialmente si se ha procedido con justificación en este punto.

Art. 57. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado, y en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del art. 52, deberán acompañarse dos copias simples de dicha demanda, para que cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita a revisión.

Art. 58. En los casos de la fracción I del art. 52, las copias con que se ha de pedir el informe y abrirse el incidente, deberán tomarse por el secretario del Juzgado de Distrito para los fines a que se contrae el artículo anterior, si no hubieren sido presentados con la demanda.

Art. 59. La suspensión de oficio en los casos del art. 52, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa.

Art. 60. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Art. 61. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas u otras exacciones de dinero, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 62. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo de fianza, si procediere, en vista del delito imputado al mismo quejoso y de lo que prevenga la ley local respectiva.

Art. 63. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa el párrafo siguiente, y será notificada al jefe u oficial en cuyo poder se encuentre el consignado.

Por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituído en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre.

Art. 64. El auto en que el juez conceda o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Art. 65. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.

Art. 66. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento a que aquél corresponda, continúe la secuela hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento.

Los jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad, en su resolución respectiva, el acto que ha de suspenderse.

Art. 67. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Art. 68. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la

Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Art. 69. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Esta, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del incidente.

En los casos de la fracción I del art. 52, el juez remitirá con el incidente un informe justificado.

Art. 70. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días a más tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Art. 71. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 72. Cuando el amparo se pida contra una resolución en que la autoridad responsable deniegue algo, la suspensión no podrá producir el efecto de conceder lo denegado.

SECCION VII.

De la substanciación del juicio.

Art. 73. El juez, ante todo, examinará la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia desechará aquella desde luego, sin suspender el acto reclamado.

Art. 74. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se manifestare con precisión en ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el juez correrá traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Si la resolución fuere desechada, será revisable a petición del demandante.

Art. 75. Mientras no haya resolución firme en este incidente, el juez deberá ordenar la suspensión que proceda y dictar las providencias que exija la urgencia del caso.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente, no impide al interesado presentar de nuevo su demanda, siempre que lo haga en tiempo y forma.

Art. 76. Cuando quede firme la resolución de improcedencia a que se refieren los dos artículos precedentes, se comunicará a la autoridad responsable, quedando por este hecho insubsistente la suspensión en caso de haberse decretado.

Art. 77. Si el juez no encuentra motivo de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado. Dicha autoridad lo rendirá dentro de tres días; pero si el juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros días más, avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

A este oficio se acompañará una de las copias exigidas en el art. 57, a no ser que la autoridad responsable tuviese ya

conocimiento de la demanda con motivo del incidente de suspensión.

Art. 78. La circunstancia de no rendirse el informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales; pero esta presunción cederá a las pruebas que resulten de autos.

Art. 79. Recibido el informe de la autoridad o transcurrido el término en que debió haberse rendido, el Agente del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes pedirá lo que corresponda conforme a derecho.

Art. 80. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes o no se hubiere rendido el informe de que habla el art. 77, se abrirá el juicio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederán además de los ocho días a que se refiere el artículo anterior, los que invierta el correo ordinario en ida y vuelta y otros tres días más. En esta ampliación de término no puede rendirse sino la prueba que haya ameritado esa prórroga, y no se concederá en manera alguna cuando la prueba que se ofrezca hubiere de rendirse en el extranjero.

Art. 81. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesión. Los jueces desecharán de plano las que conforme a la segunda parte del art. 87 no deban tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva. Las autoridades o funcionarios tienen obligación de permitir con oportunidad que se tome copia de las constancias que señalen las partes ante el Juez de Distrito para presentarlas como pruebas y las cuales se designarán en el oficio en que se pidan; estas copias serán cotejadas y autorizadas por la autoridad a quien las pida el Juez de Distrito. Cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 82. Las copias a que se refiere el anterior artículo, serán pedidas precisamente por conducto del Juez de Distrito ante quien se siga el juicio de amparo, y se expedirán a costa de quien las pida, excepto en los amparos por actos contra la vida o la libertad del hombre o por algún otro de los señalados en el art. 22 de la Constitución Federal; en estos casos se ministrarán sin costo alguno para la parte agraviada. Cuando las copias que se pidan sean demasiado extensas y el juez entendiere que son notoriamente frívolas o impertinentes, las denegará de plano. Si se tratare de actuaciones concluidas, se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio a tercero; y concluido el amparo deberán ser devueltas a la autoridad u oficina que las hubiere proporcionado.

Art. 83. Las pruebas no se recibirán en secreto: tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 84. Concluído el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar. El Agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

Art. 85. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte en los casos de revisión.

De lo contrario se limitará a dar aviso a la Corte de haber terminado el juicio sin que se haya interpuesto el recurso de revisión.

Art. 86. Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y las proposiciones resolutorias de aquéllas expresarán el acto o actos contra los que se conceda un amparo; quedando, en consecuencia, prohibida la frase usada de: "se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja."

Art. 87. En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto tal cual aparezca probado al dictarse esta resolución.

Por consiguiente, sólo se tomarán en cuenta las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido debiendo haber sido presentadas en el juicio correspondiente y en su oportunidad para comprobar los hechos que fueren objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Art. 88. Siempre que los jueces de Distrito declaren improcedente el amparo o cuando lo nieguen por falta de motivo fundado para pedirlo, impondrán a los promoventes una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

Igual multa impondrán a las autoridades responsables, siempre que se conceda el amparo por ser indiscutible la violación de la garantía reclamada.

Aunque los jueces no hayan impuesto la multa en los casos mencionados, la Suprema Corte podrá imponerla; o bien modificar o declarar insubsistente la que aquéllos hubieren impuesto.

Sólo la insolvencia comprobada en autos podrá eximir del pago de la multa.

La multa a que se refiere este artículo, será siempre impuesta por el Juez de Distrito o la Suprema Corte de Justicia según corresponda, a cualquiera de las partes que pida término probatorio y no rinda prueba, o la rinda impertinente.

Art. 89. Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia siempre que la revisión proceda de oficio, o se haya interpuesto por quien corresponda.

Art. 90. Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo que éste tiene con uno u otros una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, podrá ordenarlo así designando un solo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden

pedir esta especie de acumulación y el tribunal a quien corresponda conocer, resolverá lo que estime conveniente.

SECCION VIII.

Del sobreseimiento.

Art. 91. El juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos de improcedencia que ocurran durante el juicio o que, a pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

Art. 92. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 93. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión, en caso de que ésta proceda.

SECCION IX.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Art. 94. La revisión es necesaria y deberá hacerse de oficio en toda sentencia definitiva, en todo auto de sobreseimiento o de declaración de improcedencia, excepto en los amparos contra actos del orden judicial, administrativo o político, cuando el interés de que se trate sea de carácter pecuniario únicamente. En estos últimos casos la revisión deberá ser admitida a petición de parte siempre que el recurso se interponga verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La revisión de los demás autos, cuando sea admisible conforme a la ley, solamente procederá a petición de parte, si se interpusiere en el tiempo y la forma que señala el párrafo anterior, excepto en los casos previstos por el art. 24.

Art. 95. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo al superior a quien corresponda hacer la revisión, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Art. 96. Recibido el expediente en la Suprema Corte, el Presidente de ella o de la Sala a quien corresponda el conocimiento, señalará día, dentro de los quince siguientes, para que se efectúe la revisión, y designará desde luego el ministro revisor, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría respectiva a disposición de los ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Art. 97. El término de los quince días fijados en el artículo anterior es improrrogable para las partes; pero el ministro revisor o la Secretaría correspondiente podrán pedir que se amplíe dicho

plazo por el tiempo que estimen necesario y la Corte según la dificultad del asunto y el volumen de los autos, acordará o no la ampliación fijando el término de ella; pero por ningún motivo deberá aplazarse la vista del amparo, transcurrido este segundo término. Los ministros que desearan estudiar por sí mismos los autos, lo harán dentro de los plazos señalados por el presente artículo.

Art. 98. Cuando corresponda hacer la revisión a alguna de las Salas de la Suprema Corte, después de que el Presidente señale día para la vista, el secretario de la Sala a que corresponda hará el extracto del juicio y lo sujetará a la revisión del ministro que se haya designado para ella.

Art. 99. Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el art. 96. La Superioridad para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias. En este caso se contará nuevamente el término para la vista al recibir devuelto el expediente.

Art. 100. Cuando la Suprema Corte en Acuerdo Pleno sea la que tenga que hacer la revisión, la vista no podrá verificarse sino con asistencia de nueve ministros por lo menos.

En ella se dará cuenta con la relación del secretario, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Ministerio Público.

En seguida se pondrá a discusión el negocio únicamente en cuanto a su procedencia o improcedencia, con prohibición expresa de tocar ninguna cuestión de fondo; y cuando esté suficientemente discutido este punto, se sujetará a votación.

Si se votare la improcedencia de la demanda, se tendrá por terminado el negocio y sobreseído en él, no pudiéndose hacer más observaciones que las relativas a la multa y a la responsabilidad del juez. Si se vota la procedencia de la demanda, se pondrá a discusión el negocio en cuanto al fondo, es decir, en el punto de si hubo o no violación de la garantía o garantías reclamadas. Cuando en este punto esté suficientemente discutido el negocio a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, en el sentido de conceder o no el amparo, confirmando, revocando o modificando la sentencia del juez; y declarando si éste incurrió en responsabilidad o si hay que hacer la consignación de alguna autoridad y lo relativo a la multa.

Cuando se haya resuelto anteriormente algún punto de improcedencia, se omitirá la discusión relativa.

Art. 101. El Presidente declarará el resultado de la votación exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría podrá manifestar por escrito los motivos de su disenso. En toda sentencia de la Suprema Corte, ya sea en Acuerdo Pleno o en Salas, se hará constar precisamente el nombre del ministro ponente.

Art. 102. El ministro ponente, cuando éste sea el revisor, deberá en todo caso dar el fallo al secretario respectivo, precisamente por escrito y cuidando de redactarlo con toda claridad.

Queda estrictamente prohibido a los secretarios y será para ellos motivo de responsabilidad, el redactar dichos fallos. El original o borrador del ministro ponente deberá ser agregado a los autos para que cosnte.

Art. 103. La corte, en la revisión de los autos de improcedencia o sobreseimiento, se ajustará igualmente a los trámites que para la de las sentencia se han fijado en los artículos precedentes.

Para revisar el auto de suspensión y cualquier otro que no sea de improcedencia o sobreseimiento, salvo disposición especial, se observarán iguales trámites; pero reduciendo los términos de modo que dentro de los tres días siguientes al de la recepción del expediente se verifique la vista; y debiendo ser este plazo improrrogable en todos los casos.

Art. 104. La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado.

Art. 105. Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiere haber incurrido dicho juez, lo consignará al tribunal competente.

Art. 106. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trate constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente, debiendo éste dar cuenta cuando se le pida informe y siendo responsable de las demoras ilegales o injustificadas que aparezcan en el juicio de responsabilidad.

Art. 107. La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Art. 108. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar a dicha autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

Art. 109. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 110. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*. También se publicarán las sentencias de los jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor.

Art. 111. Con las mismas reglas que señalan los artículos precedentes de esta Sección, las Salas 1ª, y 2ª, substanciarán la revisión de los amparos de su competencia.